



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO VIII - Nº 469

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 24 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 109 DE 1999 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las asociaciones comunales.

Señora Presidenta y honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo conferido por la honorable Comisión Séptima, procedo a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 109 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 38, de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las asociaciones comunales" del cual es autor el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Contenido del proyecto

Esta iniciativa consta de 86 artículos donde se propone la adecuación de la legislación vigente sobre la acción comunal, a las circunstancias actuales, pero especialmente a los derechos y deberes que le asiste la sociedad colombiana hoy en día, este es un proyecto que condensa, actualiza y unifica la legislación comunal como un objetivo definido como es fortalecer el movimiento comunal.

Consideraciones generales

Teniendo en cuenta la nueva fuerza institucional que se está dando en el país y la necesidad de abrir nuevos espacios para la participación ciudadana, el autor de este proyecto busca construir organizaciones comunitarias que estén a tono con el nuevo orden jurídico institucional y con las verdaderas necesidades del pueblo colombiano, mediante el replanteamiento de la gestión y organización de las mismas, consciente de lo obsoleto de la normatividad actual sobre este tema y de lo indispensable de este ajuste.

Este proyecto de ley tiene trazados claramente varios objetivos con los que el autor busca crear y desarrollar procesos de formación, para el ejercicio de la democracia, promover el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio y establecer canales de comunicación entre el individuo y su comunidad. Todo esto con el fin de lograr el desarrollo integral y sostenible de la misma y que sus opiniones y decisiones queden consignadas en los planes de desarrollo y presupuestos e inversiones que se realicen.

El autor de este proyecto busca darle un nuevo aire a las Juntas de Acción Comunal, que se han venido quedando rezagadas respecto al desarrollo del país mediante la presentación de esta iniciativa que sin lugar a dudas puede llegar a tener importantes repercusiones sociales, pues el proceso comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, y basado siempre en los principios de buena fe, prevalecía del interés común, igualdad y respeto de autonomía, de libertad y sobre todo de democracia.

Considero que esta es una iniciativa que constituye un soporte valioso en la búsqueda del desarrollo pleno de las personas, de las comunidades y del país,

y que nos han llevado a reflexionar sobre la pérdida de credibilidad de estas juntas, por el manejo y las rivalidades que han nacido en torno a las mismas, debido a las influencias externas.

Las Juntas de Acción Comunal son una forma de participación ciudadana de los barrios, en donde se cumple con las necesidades básicas y con las que se busca la eficacia de la gestión. Estas son una representación del colectivo social cuyas raíces están en las familias de las veredas y los barrios, y donde se encuentran, participan y deciden los ciudadanos que conocen las necesidades de su comunidad sirviendo de intermediarios entre las autoridades y las gentes de la misma.

Estas juntas desarrollan una forma mínima asociativa que ha servido para canalizar el trabajo de muchas personas que a pulso han sacado adelante proyectos de todo tipo relacionados siempre con recreación, deporte, salud, cultura, educación e infraestructura física, convirtiéndose en patrimonio cívico de toda la sociedad colombiana.

De la misma manera mediante esta iniciativa se pretende devolver el prestigio y la fuerza que estas organizaciones tuvieron en otros tiempos, como sentimiento auténtico de las aspiraciones colectivas de las Juntas de Acción Comunal.

Sin embargo, cursa actualmente en la plenaria de la Cámara el Proyecto de Ley 162/98, el cual desarrolla igualmente el tema relacionado con los organismos de Acción Comunal, y cuyo articulado concuerda en casi un 90% con el texto del proyecto de ley que nos ocupa en esta ponencia.

Fundamento constitucional

Como soporte constitucional podemos citar los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 103. Este artículo hace referencia a la forma de participación democrática y en su inciso 2º consagra la obligación que tiene el Gobierno para contribuir con la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan organismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación.

Artículo 68. Este artículo en su inciso 3º dice: "El Estado protegerá y promoverá la formas asociativas y solidarias de propiedad".

Proposición

Presento ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley 109/99, Cámara.

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara
departamento de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 109/99 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las organizaciones comunales.

1. Artículo 21. Este artículo consagra los derechos de los afiliados; conviene introducir al mismo un literal que permita a los afiliados que se encuentren próximos a obtener su título de bachiller, prestar su servicio social dentro de estas organizaciones. En consecuencia se crea el literal h), tomado del Proyecto de ley 162 de 1998 Cámara:

Literal h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación, para obtener el título de bachiller.

2. Artículo 22. Este artículo hace referencia a la afiliación de los miembros de las Juntas de Acción Comunal y en su parágrafo 2 señala la antelación con que se deben inscribir los aspirantes a ser elegidos como dignatarios de las mismas, imponiendo un término máximo de ocho días.

Por considerar este término muy corto para lograr organizar lo relacionado con los libros de inscripciones se cree conveniente aumentar este lapso a quince días, tiempo prudente para que se dé dicha organización, en consecuencia el parágrafo 2 del artículo, dirá:

Parágrafo 2°. *"La afiliación a los organismos comunales debe ser de carácter permanente y en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito con por lo menos quince (15) días calendario de antelación a la realización de las elecciones"*.

3. Artículo 25. Este artículo hace referencia a la desafiliación de los miembros de las Juntas de Acción Comunal, se considera conveniente suprimir del literal b) la frase *"Sin autorización de la Asamblea General"*, pues es necesario despotilizar las acciones de estos organismos, en consecuencia el literal b) del artículo 25, debe decir:

Literal b) *"Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal"*.

De la misma forma se propone suprimir el literal d) de este artículo por considerarlo totalmente subjetivo.

4. Artículo 26. Este artículo hace referencia a los órganos de dirección, administración y vigilancia, por considerar que es una posición bastante cerrada que no permite una adecuación estructural de acuerdo con las necesidades de la comunidad, propongo que este artículo diga: *Los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:*

De igual forma por ser las Juntas de Acción Comunal una forma de participación ciudadana y por ende un fortalecimiento para la democracia, se debe incluir dentro de este artículo un nuevo literal tomado del proyecto de Ley 162 de 1998 Cámara el cual dirá:

Literal p) *"El Comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria."*

5. Se crea un artículo nuevo cuyo número será el 27 el cual dirá:

Artículo 27. *"Periodicidad de las reuniones"*. Los organismos de primero y segundo grado, como mínimo se reunirán en Asamblea General por lo menos seis (6) veces al año en forma bimensual. Para los organismos de tercero y cuarto grado, como mínimo se reunirán en Asamblea General dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para Asambleas ordinarias. Para las extraordinarias, cuando las circunstancias lo ameriten.

6. Los artículos 28 y 29 nuevos. Se fusionarán en uno solo identificado con el número 28 que dirá así:

Artículo 28. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos comunales, cuando tengan más de dos miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio.* Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) *Quórum decisorio.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos, el treinta por ciento (30%) de sus miembros, salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio.* Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

d) *Validez de las decisiones.* Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de voto será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) *Excepciones al quórum supletorio.* Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios 2/3 de éstos, cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.

2. Adopción y reforma de estatutos.

3. Los actos de disposición de inmuebles.

4. Afiliación al organismo comunal del grado superior.

5. Asamblea de las Juntas de Acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.

6. Asamblea de las juntas de vivienda.

7. Reuniones por derecho propio.

7. Artículo 31. Se propone modificar su parágrafo 2 el cual dirá así:

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco bloques separados a saber: **Directivos, delegados, secretarías ejecutivas, fiscal y conciliadores.**

Esto con el fin de que exista más participación y por ende pluralidad dentro de la elección de dignatarios.

8. Artículo 55. Se propone suprimir este artículo por considerarlo poco claro en cuanto a las instancias y por ser incongruente con el parágrafo único del artículo 49 y con el parágrafo único del artículo 50 de este articulado.

9. Artículo 56. (55 nuevo). Este artículo hace referencia al patrimonio de los organismos comunales, se propone suprimir la frase *"EL ACTIVO"*, por considerar que esta expresión sobra, en consecuencia el artículo 55 dirá así:

Artículo 55. El patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y los que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

10. Artículo 80. (79 nuevo). Este artículo hace referencia a la facultad que tiene el Ministerio del Interior para expedir reglamentaciones sobre diferentes materias, se propone que el literal h) de ese artículo diga así:

Literal h). Programas de vivienda por autoconstrucción en coordinación con el Inurbe y demás actividades especiales de las corporaciones comunales.

11. Artículo 81. (80 nuevo). Se propone que este artículo quede así:

Artículo 80. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año se celebrará en todo el país el día de la Acción comunal, evento que será financiado por el Ministerio del Interior, la gobernación de cada departamento y la alcaldía de cada municipio. En Santa Fe de Bogotá, lo hará la Alcaldía Mayor.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1999 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Organizaciones Comunales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley de desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 2°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 3°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 4°. Los procesos de desarrollo comunitario a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 5°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, acción comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 6°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°. a) Son organismos comunales de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una corporación cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilará a la junta de acción comunal definida en el presente artículo.

a) Es organismo comunal de segundo grado la asociación comunal de juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien;

b) Es organismo de tercer grado la federación comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien;

c) Es organismo de cuarto grado la confederación comunal nacional, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Denominación.* La denominación de las entidades de que trata esta ley, a más de las palabras "junta de acción comunal", "junta de vivienda comunitaria", "asociación comunal de juntas", "federación comunal" o "confederación comunal nacional", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 9°. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 10. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "segundo sector", "sector alto", "segunda etapa" o similares.

Artículo 11. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., habrá una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo habrá una junta de acción comunal, pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios o provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación comunal nacional es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 12. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada, podrá modificarse el territorio de la junta, asociación o federación.

Artículo 13. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAPITULO II

Organización

Artículo 14. *Constitución.* Las organizaciones comunales estarán constituidas según el caso por personas naturales mayores de quince años o, personas jurídicas de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 15. *Forma de constituirse.* las organizaciones comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación comunal de juntas estará constituida por las juntas de acción comunal, las juntas de vivienda comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación comunal estará constituida por las asociaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La confederación nacional comunal estará constituida por las federaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal, será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4°. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 16. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 17. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primer, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener como mínimo:

a) *Generalidades:* denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) *Afiliados:* calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) *Organos:* integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) *Dignatarios:* calidades, formas de elección, período y funciones;

e) *Régimen económico y fiscal:* patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) *Libros:* clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) *Impugnaciones:* causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos comunales, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 18. *Objetivos.* Los organismos comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Constituir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar la Acción de Cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover, procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;

s) Los demás que le dé la organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 19. *Principios.* Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) *Principio de democracia:* participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) *Principio de la autonomía:* autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) *Principio de libertad:* libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) *Principio de igualdad y respeto:* igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) *Principio de la prevalencia del interés común:* prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) *Principio de la buena fe:* las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 20. *Requisitos:*

1. Son miembros de la Junta de Acción Comunal:
 - a) Los residentes fundadores;
 - b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta;
 - c) Los residentes y las personas jurídicas.
2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras o aquellas que se afilien después de su fundación.
3. Son miembros de la asociación comunal de juntas:
 - a) Las juntas de acción comunal fundadoras;
 - b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la asociación;
 - c) Las juntas de acción comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.
4. Son miembros de las Federaciones Comunales:
 - a) Las Asociaciones Comunales fundadoras;
 - b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentra articulada en los mismos términos de la Federación;
 - c) Las Asociaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.
5. Son miembros de la Confederación Nacional Comunal:
 - a) Las Federaciones fundadoras;
 - b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;
 - c) Las Federaciones Comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los Organismos de Acción Comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos.

Artículo 21. *Derechos de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son Derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de estos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos;
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación, para obtener el título de bachiller.

Artículo 22. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo comunal o, en su defecto, por la persona delegada por la comunidad para llevar el respectivo registro, o ante la personería local, conforme a los estatutos de la organización comunitaria.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. La afiliación a los organismos comunales, debe ser de carácter permanente, y en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos quince (15) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 23. *Deberes de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 24. *Impedimentos.* Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un Organismo Comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo Comunal del mismo grado excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 25. *Desafiliación.* Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización Comunal se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO III

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

De la Dirección, Administración y Vigilancia

Artículo 26. *Organos de Dirección, Administración y Vigilancia.* De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) secretaria Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al Organismo Comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 27. *Periodicidad de las reuniones.* Los organismos de primero y segundo grado como mínimo se reunirán en Asamblea General por lo menos seis (6) veces al año en forma bimensual, para los organismos de tercero y cuarto grado como mínimo se reunirán en Asamblea General dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II

Del Quórum

Artículo 28. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos comunales, cuando tengan más de dos miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) Quórum Deliberatorio. Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) Quórum Decisorio. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) Quórum Supletorio. Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio sólo se conformará con uno menos del 20% de sus miembros;

d) Validez de las decisiones. Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad o más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) Exenciones al quórum supletorio. Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los aptos de disposición de inmuebles.
4. afiliación al organismo comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

CAPITULO III

De los Dignatarios

Artículo 29. *Período de los Dignatarios.* El período de los dignatarios de los Organismos Comunales es de dos años.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los directivos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por los sistemas que se juzguen adecuados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco bloques separados, a saber: directivos, delegados, secretarías generales, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de Elección Dignatarios.* A partir del 2000 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

a) Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;

b) Asociaciones Comunales de Juntas, el último domingo del mes de julio y su período inicial el primero de septiembre inmediatamente siguiente;

c) Federaciones Comunales, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre inmediatamente siguiente;

d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la Personería Jurídica hasta por 90 días;
- b) Congelación de fondos;
- c) Descalificación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La Entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes Municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de Dignatario.* La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo con el procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los Organismos Comunales.* Son dignatarios de los organismos comunales los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de las Organizaciones Comunales señalarán las funciones de los Dignatarios.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos comunales se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. Incompatibilidades:

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;

c) El Representante Legal, el Tesorero o el Secretario de Finanzas, el Vicepresidente y el Fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Los conciliadores de los organismos de grado superior deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los Dignatarios.* A más de los que señalen los Estatutos, los Dignatarios Comunales tendrán los siguiente derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de una Organización Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del Organismo Comunal de Dirección respectivo;

b) A ser atendidos por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos comunales de su territorio;

c) Los Dignatarios de las Organizaciones Comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los Organos de Dirección, Administración y Vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería

jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 37. Asamblea General. La Asamblea General de los organismos comunales es la máxima autoridad comunal, en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. Funciones de la Asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos comunales:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir Comité Central de Dirección Regional, Departamental, y del Distrito Capital, Consejo Comunal, Fiscal y conciliadores;
- f) Elegir los dignatarios;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. Convocatoria. Llámase Convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. Directivas Departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una Federación, se creará una Directiva Departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las Federaciones y Asociaciones y de comunicación hacia la Confederación.

Artículo 41. Comisiones de Trabajo. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las Comisiones deben ser determinados por la Asamblea General. En todo caso la Organización Comunitaria tendrá como mínimo tres (3) Comisiones que serán elegidas en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un año renovable.

Parágrafo 1º. La dirección y coordinación de las Comisiones de Trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva Comisión. Cada Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Comunal.

Artículo 42. Comisión Empresarial. Los organismos de Acción Comunal podrán ejercer actividades de economía solidaria, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, los proyectos y programas rentables.

Cada una de estas actividades o negocios de economía solidaria estará dirigida por una Comisión Empresarial, integrada por un número reducido de afiliados, conforme lo establezcan los estatutos. Estas actividades tendrán la vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, sin perjuicio de su propio control definido estatutariamente por el organismo comunal.

Artículo 43. Funciones de la Comisión Empresarial. La Comisión Empresarial, además de las que se señalen en los estatutos y reglamento interno, tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio, de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;

- b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;

- c) Determinar en el reglamento las utilidades que se entregarán a la tesorería del organismo comunal respectivo, a los órganos y dignatarios para inversiones de beneficio común, las que se destinarán a la recapitalización del negocio y las que se invertirán en las obligaciones contraídas de otro tipo;

- d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;

- e) Elegir entre sus miembros, su coordinador.

Artículo 44. el Consejo comunal o la Junta Directiva (según determine la Asamblea) es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal.

Artículo 45. Funciones del Consejo Comunal. Las funciones del Consejo Comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

- a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario;

- b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;

- c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;

- d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;

- e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;

- f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 46. Conformación del Consejo Comunal. El Consejo Comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores determinados por la Asamblea General, tendrá representación en el Consejo, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

Artículo 47. De los Dignatarios del Consejo Comunal. Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el Consejo Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, atendiendo que el cargo de Presidente se hará para un período de seis meses, y que para la designación de las Comisiones de Trabajo se tendrá en cuenta preferentemente los representantes de los respectivos sectores.

Parágrafo. El Presidente del Consejo Comunal podrá ser reelegido.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 48. Comisión de Convivencia y Conciliación. En todas las Juntas de Acción comunal existirá una comisión de Convivencia y Conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

Tal Comisión se integrará al menos por un conciliador en equidad, postulado por la Junta de Acción Comunal y nombrados por la Rama Jurisdiccional, en los términos prescritos por la Ley 23 de 1991, artículo 82.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado habrá una Comisión de Convivencia y Conciliación integrado por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 49. Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal;

- c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas, en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 50. corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comuna correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 51. *Impugnación de la Elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de ...

Artículo 52. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 53. Las entidades competentes del Sistema del Interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del Sistema del Interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 54. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 55. *Patrimonio.* El patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos comunales no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales de conformidad con sus estatutos.

Artículo 56. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 57. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 58. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 59. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 60. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los concejos municipales, las asambleas departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las juntas funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, median-

te su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 61. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidacp diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de las organizaciones comunales y las asesorará en su implantación y funcionamiento.

Artículo 62. *Libros de registro y control.* Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) *De Tesorería.* En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) *De Inventarios.* Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) *De Actas de la Asamblea, del Comité Central y del Consejo Comunal.* Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) *De Registro de Afiliados.* Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 63. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 64. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 65. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 66. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencias de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 67. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 68. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad Interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 69. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General de Integración y Desarrollo de comunidad:

- a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;
- b) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;

c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;

e) Crear con recursos del fondo de desarrollo comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad;

f) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos comunales en la planeación territorial;

g) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal;

h) Velar porque las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos.

i) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

j) Diseñar y elaborar concertadamente con la Confederación Comunal Nacional el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria y ejecutarlo; para lo cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la Esap, el Sena, y demás instituciones de educación tecnológica y superior, a fin de garantizar la cobertura nacional.

Parágrafo 1°. La Digidacp o la entidad del Estado que haga sus veces, en coordinación con las instituciones signatarias de convenios, determinará el diseño curricular de estos programas de capacitación.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior asignará, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del plan anual de Formación Integral Comunitaria.

Artículo 70. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo tercero, parágrafo 1° y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, suspensión y cancelación de Personería Jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales, (texto original).

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios, que tengan debidamente organizado el Sistema del Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 71. El otorgamiento de personería jurídica inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación y registro de los organismos comunales, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las Organizaciones Comunales estructure una Cámara de Registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 72. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990; 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 73. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 74. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: Si proceden de los Alcaldes Municipales, por el gobernador del departamento respectivo, y si proceden de los gobernadores, alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General de Integración y Desarrollo de la comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 75. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 76. La Dirección General de Integración y Desarrollo de Comunidad o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C. y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su

competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 77. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 78. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

Artículo 79. Facúltase al Ministerio del Interior para que expida reglamentos sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal a un fondo rotatorio de garantías, fomento y financiación de los proyectos de las organizaciones comunales;

e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;

f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunitarios;

g) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaquen por su labor comunitaria;

h) Programas de vivienda por autoconstrucción *en coordinación con el Inurbe* y demás actividades especiales de las corporaciones comunales;

i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales;

j) impugnaciones.

Artículo 80. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal, evento que será financiado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio, en Santa Fe de Bogotá lo hará la Alcaldía Mayor.

Artículo 81. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 82. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 83. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 84. *Congreso Nacional Comunal*. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital; cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebre los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo Transitorio 1°. El Ministerio del Interior mediante decreto reestructurará la Digidacp, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo Transitorio 2°. El Gobierno Nacional en Concertación con las Organizaciones Comunales estructurará la Cámara de Registro para este tipo de organizaciones.

Parágrafo. Mientras se desarrolla el artículo transitorio anterior, las organizaciones comunitarias se continuarán registrando ante las entidades encargadas de su control y vigilancia.

Artículo 85. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL 111 DE 1998 SENADO, 254 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla

Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Destaco con satisfacción, la honrosa asignación que me hiciera la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el 111 de 1998 Senado, 254 de 1999 Cámara "por la cual autoriza la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones". Presentado por el honorable representante a la Cámara doctor Orlando William David Cubides Rojas, y la importancia de este proyecto no sólo para la Universidad de Sucre, sino para el departamento y la región en general.

La universidad de Sucre es la única universidad pública que existe en el departamento y esta importante Institución es la alternativa real de ascenso social que tienen los sucreños de estrato 1 y 2.

Este proyecto de origen parlamentario se explica y justifica por sí mismo según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 150 de la constitución política nacional y está en concordancia con el artículo 170 del Decreto-ley 122 de 1986 que tiene que ver con el presupuesto departamental y orienta que ningún tributo puede exceder la cuarta parte del presupuesto departamental.

El proyecto de ley que me ocupa, pretende incrementar el recaudo de los recursos económicos, dado que la constitución política de Colombia consagró en su artículo 67, "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura". Asimismo, establece que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación de los servicios educativos en los términos que señala la Constitución y la ley".

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

La honorable Asamblea Departamental de Sucre aprobó mediante la ordenanza número 017 de diciembre de 1992 "por medio de la cual se crea la estampilla departamental cuyo proyecto se destinará a la construcción de infraestructura de la Universidad de Sucre, quien para estos efectos no tuvo autorización del único ente encargado de entregar facultades a la Asamblea Departamental para crear este tipo de impuestos; por lo tanto es ilegal la creación de esta estampilla.

La educación superior en Colombia, además del reto que le implica desarrollar ciencia y tecnología, se encuentra ante otro gran reto como es el de lograr recursos que le permitan recuperar la gran crisis financiera, de la coyuntura actual.

Lo anterior honorables Representantes, sumado a las características del medio en el cual a la Universidad de Sucre le corresponde cumplir su labor académica, nos permite entender la necesidad que tiene el único centro estatal de educación superior, conque cuenta el departamento de Sucre, de buscar un mecanismo que como el de la estampilla le proporcione a la universidad una fuente fija de recursos que le garantice enfrentar el tercer milenio dotada de los mecanismos necesarios que le permitan desarrollar un paquete tecnológico, con el cual el departamento de Sucre y la región de la sabana puedan volverse competitivas en el contexto nacional.

2. Reseña histórica

En el año 1977 la asamblea departamental de Sucre aprobó la ordenanza número 01, mediante la cual se creó la universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuarias.

La Ley 30 de 1992 que desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993 la universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como zootecnia, ingeniería agroindustrial, ingeniería civil, dirección y administración de empresas, biología y licenciatura en básica primaria.

En la actualidad la Universidad de Sucre tiene como misión la de liderar la formación integral de profesionales competitivos que den respuesta a las demandas del entorno, con el concurso del talento humano calificado y contribuir al conocimiento científico, el arte, y la cultura, con proyección social para mejorar la calidad de vida de la población sucreña y la región.

En desarrollo de dicha misión la Universidad de Sucre cuenta en la actualidad con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve (9) posgrados en las áreas de derecho administrativo, gerencia de la educación, gerencia pública, ciencias ambientales, derecho procesal, derecho público financiero, educación matemática y gerencia de proyectos.

3. Antecedentes del proyecto de ley

El Fondo Nacional de Desarrollo, Fonade, y la Universidad de Sucre realizaron un estudio de modernización y desarrollo institucional de la universidad, el cual arrojó como resultado unas estrategias que le permitieran a la universidad su viabilidad financiera, dentro de las cuales se señaló la aprobación de un proyecto de ley que estableciera la estampilla para la Universidad de Sucre.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 26 de 1990 "por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones." La ley 85 de noviembre 16 de 1993 por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones". La Ley 122 de 1994 crea la estampilla de la Universidad de Antioquia, la Ley 77 de 1981, la estampilla de la Universidad de Atlántico, la Ley 36 de 1989 de la Universidad del Magdalena y la Ley 426 de 1998 por la cual se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira y la Ley 382 de 1997 de la Universidad de Córdoba.

4. Justificación

A.. La Universidad de Sucre, se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo, región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica. Para tener una idea más clara de la situación social que enfrenta la región en la cual la universidad le corresponde cumplir su misión podemos decir que el departamento de Sucre junto con varios departamentos de la Costa Atlántica tiene la tasa más alta de analfabetismo, los indicadores de cobertura y de calidad de la educación sucreña son uno de los más bajos en la Costa Atlántica, analizando estos hechos entendemos por que la región sucreña presenta un atraso tan significativo en la tecnología aplicada a los sectores productivos.

Conscientes de las grandes necesidades que tiene la agroindustria como nuestro principal renglón económico, la universidad de Sucre ofrece programas de ingeniería agrícola, ingeniería agroindustrial, zootecnia y biología, en su sede de san marcos ofrece postgrados en gestión ambiental y cuenta con un centro de pesca en el municipio de caimito región del San Jorge. La universidad ha querido convertirse en una alternativa de solución de la problemática social de la zona.

B. El sostenimiento de los programas académicos que con visión social desarrolla la universidad cada día se hace más difícil a pesar de ello si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la universidad estos han venido decreciendo, por ejemplo, en el año 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 1998 el aporte del departamento sólo constituye el 8% del presupuesto general de la universidad.

C. El porcentaje analizado va en contraposición con el aumento de la cobertura educativa de la universidad, la cual en 1994 era de 923 estudiantes y en 1998 la universidad tiene matriculados 2.433 estudiantes.

D. La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha

planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir, por lo menos, el 4.88% del PIB en un período de cuatro años en el sector educativo.

E. Es necesario reconocer a la educación en general, y en especial la educación superior, como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio estratégico hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Igualmente la universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios en el país.

F. Los estudiantes de la Universidad de Sucre pertenecen caracterizadamente a los estratos económicos medios y bajos de la población. Ello lo convierte en la única posibilidad de ascenso social para muchas familias sucreñas.

5. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley "Estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio" se pretende proporcionar a la universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista en un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio, la universidad se compromete a utilizar los recursos que obtengan por este concepto en diseñar, implantar y mantener las estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente, y así poder responder a los nuevos retos derivados de la normatividad vigente, tanto en el plano de la educación como en el terreno de la seguridad social y la eficiencia del Estado. En particular, la universidad de Sucre, deberá invertir los recursos que obtenga como resultado de la ley que se propone, en programas orientados a participar en el sistema de acreditación nacional, el sistema de universidad del Estado, la aplicación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad de la educación, el desarrollo institucional y la modernización de la universidad.

Con los recursos obtenidos de esta ley, se desarrollarán las siguientes obras:

1. Inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de bromatología, biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del centro de diagnóstico médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. Se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de caimito, producción de semillas de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamientos básicos y la producción agrosostenible y orgánica de las subregiones de montes de maría y sabana; cultivos de peces por sistema de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. Se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y postgrados, a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencias de tecnología.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo a los miembros de la honorable Comisión tercera dar el primer debate al proyecto de ley en mención con las modificaciones incluidas

De los honorables representantes.

Cordialmente,

El Representante a la Cámara, departamento de Sucre,

Ponente,

Jorge Eliécer Anaya Hernández.

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre - Tercer Milenio".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá a su vez así:

1. El 50% para inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de bromatología, biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción

de la segunda y tercera etapa del centro de diagnóstico médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. El 35% se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semilla de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agro-sostenible y orgánica de las subregiones de montes de maría y sabana; cultivos de peces por sistemas de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3°. El 15% restante se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y postgrados, a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencias de tecnología.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a un millón de salarios mínimos.

Artículo 4°. Autorízase a la asamblea departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la asamblea departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes de cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de la contraloría departamental.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la asamblea departamental de Sucre podrá incluir contratos, juegos de azar y en general los que considere pertinente y de ley la Asamblea Departamental.

Artículo transitorio. Una vez entrada en vigencia la presente ley cesarán todos los efectos de la Ordenanza número 017 de diciembre de 1992 que consagra la Estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Sucre; estampilla que no es un producto de un proyecto de ley y no cuenta con cubrimiento departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.

Honorables Representantes:

Por encargo de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me corresponde rendir Ponencia al Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara "por la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud", en los siguientes términos.

Al estudiar cada uno de los diez artículos, se observa la necesidad de establecer principios, a través de una ley, pues de conformidad con la jurisprudencia, se han venido haciendo planteamientos sobre la responsabilidad de los profesionales de la salud, que es necesario adecuar con las disposiciones constitucionales y legales.

De conformidad con el artículo primero, el dolo y la culpa son conductas atípicas, que como causales del daño exigen del sujeto activo especial prudencia y diligencia y que tratamientos de alto riesgo, no pueden asumirse por parte de profesionales sin experiencia o sin la debida preparación para ello. Es fundamental, cuando se causa daño por tratamientos médicos o quirúrgicos, adecuar la conducta del profesional para que una vez probado que no obedece a causas ajenas al tratamiento, se establezca la identidad entre daño, relación de causalidad y tipo penal y poder calificarla entonces, de típica, antijurídica y culpable.

En la obra "La práctica de la medicina y la ley", después de analizar la responsabilidad de los profesionales de la salud, concluye, que es necesario tener en cuenta en el ejercicio de la medicina para poder deducir responsabilidad frente a la ley, "las características especiales de quien ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente" y advierte, "que no se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues todas las complicaciones y las muertes probables deberían ser pagadas por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo".

De tal manera, resulta claro que el médico para realizar diligentemente su labor como profesional de la salud, deberá contar con los recursos técnicos necesarios, pues no cabe la misma responsabilidad a quien la ejerza en un centro asistencial de una capital, en donde se cuente con todos estos recursos, que a quien la ejerza en una región apartada, en donde ni siquiera se ofrecen los mínimos elementos de salubridad requeridos.

Igualmente, tratamientos en enfermedades terminales por ejemplo, son hechos con el fin de prolongar la vida del paciente, pero muchas veces resultan fatales por su complejidad, pues el tratamiento desencadena otro tipo de afección con el cual sobreviene la muerte. En tratamientos delicados inciden muchas circunstancias, que van desde la económica, lamentablemente, hasta el inadecuado seguimiento por parte de los pacientes de las prescripciones médicas, por lo que no toda equivocación es culpa del médico, pues muchas veces él obra con experiencia científica y diligentemente, lo cual lo exime de responsabilidad.

Resulta pues adecuado de conformidad con el artículo primero del proyecto para responsabilizar por los daños causados en el ejercicio de la profesión y de conformidad con la ley penal, que la conducta dolosa o culposa, sea tenida en cuenta como tipos sancionatorios, pues de acuerdo con la doctrina, el dolo es la "actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica" y la culpa "es la realización de un hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo" es ésta la razón para incluir en el artículo primero la culpa grave como elemento del tipo.

Además se debe tener en cuenta que puede haber exoneración demostrando ausencia de culpa o causa extraña, que de conformidad con lo ya expresado, es necesario probar, que el daño sufrido tiene una relación de causalidad con la acción u omisión y que la conducta del médico no fue diligente, esto es, que no fue realizada con especial prudencia y diligencia o que se obró sin la experiencia científica requerida para el caso.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, con relación a la ausencia de culpa "la prueba de la ausencia de culpa consiste en eliminar, sucesiva y completamente de la conducta de un individuo, si no todas las culpas humanamente posibles, cualesquiera que ellas sean, por lo menos todas aquellas que, dadas las circunstancias concretas del caso, habrían sido por su naturaleza determinantes del hecho perjudicial determinado" y se precisa "es evidente que la prueba perfecta de la ausencia de culpa sería una negativa indefinida. Para escapar a ella, es necesario dejar a la duda un cierto campo; demostrar que tales o cuales culpas no han sido cometidas no prueba que tal otra, en la cual no se piensa, no lo haya sido" esto nos indica claramente, que la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe probar no sólo el resultado inadecuado, sino que dicho resultado se origina en un acto negligente.

También debemos tener en cuenta que siempre el riesgo es asumido por el paciente, ya que todo tratamiento o intervención quirúrgica delicada, se efectúa con su consentimiento. En este orden de ideas los artículos tercero y octavo del proyecto, regulan la responsabilidad del profesional de la salud, constituyendo un adelanto al dar claridad a dicha teoría, compleja por demás.

En conclusión, encuentro ampliamente positivo este proyecto de ley, por la claridad con que fue elaborado por su autor doctor Jorge Giraldo Serna, Representante por el departamento de Antioquia, conocido ampliamente, pues ha ejercido la medicina por más de 25 años exitosamente, destacándose profesionalmente como uno de los mejores de su departamento y del país. Dada su capacidad y experiencia lo ilustra brillantemente en la exposición de motivos, relevándose de hacerle más comentarios.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto me permito proponerle a la honorable Comisión Séptima de la honorable Cámara, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1999, cámara "por la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud".

El Representante a la Cámara, departamento de Antioquia,

Pedro Jiménez Salazar.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 1999 CAMARA Y 176 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se declara monumento nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

Honorables Representantes:

Al cumplir el honroso encargo de estudiar el proyecto de ley que tiene por objeto el reconocimiento legal de monumento nacional a la Basílica Menor del

Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad en el departamento de Sucre, presentado al Senado de la República por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, debo expresar a la Comisión Segunda de la Cámara lo siguiente:

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención, que consta de seis (6) artículos y una proposición aditiva así:

Artículo 1º. Declárase monumento nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros", ubicada en el municipio de San Benito Abad, en el departamento de Sucre.

Artículo 2º. Este templo como monumento nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración local departamental y nacional, para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, el Gobierno está facultado para asignar partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3º. Las partidas asignadas por el departamento de Sucre y por la Nación con el propósito de mantener y conservar la referida basílica serán remitidas al municipio de San Benito Abad, que es la entidad encargada de los cuidados de dicho monumento nacional,

Artículo 4º. Ordena la colocación de una placa en mármol en el frente de dicho templo en la que se indiquen el número y fecha de la ley, que declara monumento nacional esta basílica y los nombres del autor de la presente ley, así como los de los fundadores y gestores del mencionado templo.

Artículo 5º. En los eventos en los que fuere necesaria la realización de obras civiles de reconstrucción que impliquen cambios o modificaciones en la estructura interna o externa de la Basílica del Señor de los Milagros de San Benito Abad, éstas sólo podrán realizarse previa obtención de autorización expresa ante la Diócesis de Sincelejo.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Que he analizado bien la exposición de motivos del autor del proyecto de esta ley, honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella y he apreciado en ella las razones históricas, religiosas y arquitectónicas en que fundamenta su buen propósito, razones que tienen la suficiente fuerza y valor para elevar la basílica menor de san benito abad a monumento nacional, condición que le brindará a este templo oportunidad de preservación y conservación, lo cual hará posible la perpetuación en la historia, la identidad propia y celebridad ante nacionales y extranjeros, de esta Basílica.

Por las anteriores razones propongo, por consiguiente, a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1999 Cámara, y 176 de 1999 Senado.

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara departamento de La Guajira,

Marcos Iguarán Iguarán.

CONTENIDO

Gaceta número 469 - Miércoles 24 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pág.

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 109 de 1999 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las asociaciones comunales.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre - Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1999 Cámara, y 176 de 1999 Senado, por medio de la cual se declara monumento nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.	12